



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00012-00
ACCIONANTE	JOSE LUIS GAMBOA BENAVIDES
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

El señor **JOSE LUIS GAMBOA BENAVIDES** presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto, debido a que se evidencia dentro del acervo probatorio que el 18 de julio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, profirió sentencia de tutela, en el cual se confirmó fallo del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y adicionó:

PRIMERO: Adicionar el fallo de 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas después de que JOSÉ LUIS GAMBOA BENAVIDES radique la documentación para la validación del pago de la prestación económica, proceda a resolver de fondo dicha solicitud.

Ahora bien, de los hechos de la tutela de la referencia se destacan las siguientes pretensiones:

Primero: El día 16 de noviembre de 2023 radiqué las transcripciones de mis incapacidades para el pago del reconocimiento del subsidio económico por incapacidad, por parte de Colpensiones mediante radicado No 2023-18693335 para reconocimiento y radicado No 2023-18687791 Medicina laboral sin que se haya generado ninguna respuesta.

Segundo: se anexaron las incapacidades superiores a 180 días.

Tercero: pese a tener un fallo de tutela Radicación: 110013109001-2023-00072 01 T-5906 en el fallo del tribunal dice :

Adicionar el fallo de 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas después de que JOSÉ LUIS GAMBOA BENAVIDES radique la documentación para la validación del pago de la

prestación económica, proceda a resolver de fondo dicha solicitud. Situación que no ha pasado hasta el momento

Cuarto: Por lo anterior, solicito se me proteja el derecho de petición y se ordene a COLPENSIONES que proceda a resolver de fondo dicha solicitud ya que han pasado más de dos meses.

Así las cosas, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela descansa en el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, razón por la cual no corresponde a una solicitud o demanda nueva, sino que realmente entraña una petición incidental de desacato contra la entidad accionada.

Sobre el particular, debe decirse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé que el juez de primera instancia mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Con el fin de ilustrar tal premisa, la Corte Constitucional, indicó:

“Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia. Es éste “el encargado de hacer cumplir la orden impartida, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”.

Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia al juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

“a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).

En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por consiguiente, el Despacho declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **remítase** inmediatamente el expediente al **Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,**

para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL